

Resolución de 22 de febrero de 2001
Registro Mercantil Buq. de Gijón
(BOE 3-4-2001)

HIPOTECA. PROHIBICION DE DISPONER.

Con la excepción de la enajenación a extranjero, ya prohibida en la Ley, es aplicable a la hipoteca de buque la doctrina de la DGRN que rechaza la inscripción de las prohibiciones de enajenar o gravar el bien hipotecado, ni aun bajo la cobertura de una condición resolutoria del plazo pactado para la devolución del préstamo garantizado, por ser contrarias al principio de libertad de contratación, limitativas de las facultades de libre disposición que favorecen el crédito y ajenas a los intereses del acreedor en orden a la conservación y efectividad de la garantía.

B) RESOLUCIONES COMENTADAS

POR JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, JESÚS CUÉLLAR MARÍN y JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA

ADMINISTRADORES DE HECHO.—LA SUBSISTENCIA DE LAS FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES, A EFECTOS DE PODER CONVOCAR LA JUNTA GENERAL, UNA VEZ QUE HA CONCLUIDO EL PLAZO DE VIGENCIA DE SUS CARGOS, SOLO ES ADMISIBLE DURANTE EL TIEMPO QUE MEDIA ENTRE LA FECHA EN QUE EXPIRA SU MANDATO Y HASTA LA SIGUIENTE JUNTA CELEBRADA O QUE HUBIERA DEBIDO CELEBRARSE PARA LA APROBACION DE LAS CUENTAS ANUALES (ART. 145.1 RRM). NO CABE... «...LA ADMISION INCONDICIONADA DE UNA PRORROGA DEL PLAZO DURANTE EL CUAL LOS ADMINISTRADORES CON CARGO CADUCADO PUEDEN SEGUIR ACTUANDO VALIDAMENTE...» (RESOLUCIÓN DE LA DGRN, DE 15 DE FEBRERO DE 1999. BOE DE 11 DE MARZO DE 1999.)

RESOLUCION de 15 de febrero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don Juan José López Burniol, contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona, número XIV, don Luis Fernández del Pozo, a inscribir una escritura de transformación de una sociedad anónima en una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos.—I. El día 28 de diciembre de 1995, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Barcelona, don Juan José López Burniol, la compañía mercantil «Grup Guillén, Sociedad Anónima» formalizó el acuerdo adoptado en la Junta General Extraordinaria, de fecha 10 de noviembre de 1995, de transformarse en sociedad de responsabilidad limitada.

II. Presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona el día 26 de enero de 1996, fue calificada, entre otros, con los siguientes defectos: «Presentado el documento que antecede, según el asiento 3509 del diario 655, se deniega su inscripción por observarse el defecto de estar la sociedad disuelta de pleno derecho y cancelados sus asientos, según

nota marginal extendida en la hoja de la sociedad, por aplicación de la Disposición Transitoria sexta.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Además, del contenido de la hoja registral que constaba de la cancelación y del título presentado, se observan los siguientes defectos: 1. El órgano de administración consta caducado. 2. La convocatoria de la Junta deberá efectuarse judicialmente (art. 101 de la Ley de Sociedades Anónimas)... Barcelona, a 12 de febrero de 1996. El Registrador. Firma ilegible». (...)

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 4 del Código Civil, 228 del Código de Comercio, 251, 261, 267, 272, 274, 277, 278, 280.a) y Disposición Transitoria sexta, párrafo 2, de la Ley de Sociedades Anónimas; los artículos 106.2.121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; el artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo, de 22 de octubre de 1974, 3 de marzo de 1977 y 1 de abril de 1986; y las Resoluciones de 1 de diciembre de 1994; 5 de marzo y 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio, 16, 17, 18, 21, 28, 30 y 31 de octubre, 4, 5, 12, 13 y 25 de noviembre y 4 de diciembre de 1996; 8, 10 y 28 de enero, 5, 25 y 26 de febrero, 3 y 12 de marzo y 23 de septiembre de 1997; 18 de febrero, 11 de marzo y 13 de mayo de 1998, entre otras.

1. En este expediente se debate sobre la inscribibilidad de una escritura de transformación de una sociedad anónima —cuyo capital social es inferior a 10.000.000 de pesetas— en una sociedad de responsabilidad limitada, otorgada antes del día 31 de diciembre de 1995, pero presentada en el Registro después de dicha fecha.

2. Por lo que se refiere a los únicos defectos que son objeto de impugnación, en primer lugar se plantea la cuestión relativa a la determinación del concreto alcance del mandato normativo contenido en la Disposición Transitoria sexta, párrafo 2, de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. art. 4 del Código Civil).

3. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su «disolución de pleno derecho», expresión ya acuñada por el legislador (vid. art. 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. arts. 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

4. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del balance final de la sociedad (cfr. arts. 274 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferir de

tal previsión que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad [cfr. arts. 274.1, 277.2.1.ª, y 280.a) de la Ley de Sociedades Anónimas; 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 228 del Código de Comercio y la propia Disposición Transitoria sexta, párrafo 2, de la Ley de Sociedades Anónimas]. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considere terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos normales de disolución si al formalizarse la solicitud del art. 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la Disposición Transitoria referida), y en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y todo ello sin prejuzgar ahora si, como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho) y 251 del mismo texto legal, así como de la inexistencia en esta Ley de un precepto similar al artículo 106.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la sociedad anónima disuelta por aplicación de la Disposición Transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios.

5. Por otra parte, el Registrador achaca a la convocatoria de la Junta General cuyos acuerdos se pretenden inscribir un defecto insubsanable, cual es el de haberse hecho por persona no legitimada para ello, al encontrarse caducado el nombramiento de los administradores y ser necesaria la convocatoria judicial de la Junta. De confirmarse tal defecto, ni siquiera sería posible la mencionada reactivación con base en la transformación acordada, ya que la nulidad de la convocatoria acarrearía la de la propia Junta y la de sus acuerdos (sin prejuzgar si el acuerdo unánime de todos los socios permite sanar con plena eficacia retroactiva la anterior decisión adoptada en dicha Junta —cfr. Resolución de 1 de diciembre de 1994—).

6. El recurrente invoca la doctrina conocida como del Administrador de hecho, que atendiendo al riesgo que para la sociedad implica un riguroso automatismo en el cese de los administradores, una vez transcurrido el plazo por el que fueron nombrados, dando lugar a una situación de acefalía e inoperancia, unido al principio de conservación de la empresa, permitiría la válida actuación de los administradores con cargo caducado. Estos principios, que han inspirado la solución dada por este Centro Directivo a otros problemas como el condicionar la renuncia voluntaria de los propios administradores a la previa adopción de determinadas medidas tendentes a evitar aquella situación, la admisión de la figura del administrador suplente a los efectos de convocatoria de la Junta General para proceder a nombrar nuevos cargos (cfr. la Resolución de 11 de junio de 1992) o la búsqueda de otras soluciones que trataran de evitar el mismo riesgo, en modo alguno puede llevar a la admisión incondicionada de una prórroga del plazo durante el cual los administradores con cargo caducado pueden seguir actuando válidamente. De entrada, la Resolución de 24 de junio de 1968, que suele señalarse como punto de partida de la mencionada doctrina,

en realidad consagra más la figura del Administrador reelegido de hecho a la vista de las actuaciones posteriores al cese, algunas inscritas, que la del Administrador de hecho como tal; la posterior Resolución de 12 de mayo de 1978, que vuelve a insistir en las peculiaridades del caso, admitió la válida actuación del órgano de administración caducado a los exclusivos fines de convocar la Junta General para proceder a nuevos nombramientos y evitar así la paralización de la sociedad, algo que, aunque sea *obiter dicta*, parece seguir admitiendo la Resolución de 7 de diciembre de 1993, pues en cuanto su actuación excediera de ese concreto objetivo fue rechazada en Resolución de 24 de mayo de 1974. Por su parte, la doctrina del Tribunal Supremo, plasmada entre otras, en sentencias de 22 de octubre de 1974, 3 de marzo de 1977 y 1 de abril de 1986, admite igualmente la válida actuación de los administradores con cargo caducado a los mismos fines y con el mismo objetivo, rechazando un automatismo que impida convocar la Junta General Ordinaria o una Extraordinaria previa, pero siempre bajo la idea de una caducidad reciente, una interpretación, en definitiva, en línea con la solución que para el caso de transcurso del plazo ha inspirado el régimen acogido en el artículo 145.1 del Reglamento de Registro Mercantil, la subsistencia del nombramiento hasta que se celebre la primera Junta o hubiera debido celebrarse la siguiente Junta General en que hubieran podido realizarse nuevos nombramientos.

7. En el presente caso, los administradores de la sociedad integrantes de su Consejo de Administración fueron nombrados en Junta General de 4 de abril de 1986 y no se cuestiona la caducidad de tales cargos, por lo que la convocatoria de la Junta General que adoptó los acuerdos ahora debatidos se hizo por quienes con bastante antelación habían cesado en el cargo que les legitimaba para ello y fuera de los plazos que permitían calificar como válida su actuación.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la decisión y la nota del Registrador respecto de los extremos que han sido objeto de impugnación.

Madrid, 15 de febrero de 1999.—El Director General, *Luis María Cabello de los Cobos y Mancha*.

Señor Registrador Mercantil de Barcelona número XIV.

PUBLICADA EN EL *BOE* DE FECHA 11 de marzo de 1999.

COMENTARIO

Se reitera la doctrina de otras anteriores, tanto en materia de administradores de hecho, como en cuanto a la interpretación de la Transitoria Sexta de la Ley de Sociedades Anónimas.

I. ADMINISTRADORES DE HECHO

Se reiteran nuevamente las consideraciones formuladas por la Resolución de 13 de mayo de 1998 (1) en cuanto al alcance que puede reconocerse actual-

(1) Publicada en el *BOE* de fecha 9 de junio de 1998 y comentada en el número 81 del *Boletín del Centro de Estudios Registrales* de Cataluña.

mente a la doctrina de los llamados «administradores de hecho». Se trata de la facultad reconocida jurisprudencialmente a los administradores para que, a pesar de haber caducado sus cargos, puedan convocar Junta General a los efectos —precisamente— de renovar el órgano de administración. Esta prolongación en el mandato de los administradores se admite para evitar una convocatoria judicial de la Junta, que —a falta de una Junta universal— sería el único remedio alternativo.

Se trata de evitar que un riguroso automatismo en la duración de los cargos llegue a provocar situaciones de paralización de los órganos sociales al menor descuido en su renovación, pero ello no debe llevarnos a caer en el extremo contrario: como muy bien observa la Resolución comentada, no cabe en modo alguno la admisión incondicionada de una prórroga del plazo durante el cual los administradores con cargo caducado pueden seguir actuando válidamente.

A las consideraciones anteriores se une la actual complejidad de las obligaciones que las leyes reguladoras de las sociedades de capital imponen a éstas. Actualmente, no basta con que la Junta se convoque al solo efecto de renovar los cargos; generalmente, es preciso aprobar las cuentas —para poder constituir su depósito en el Registro— y, a menudo también, adaptar los estatutos sociales. Sin estos acuerdos resulta imposible levantar la situación de cierre registral en que se encuentran muchas sociedades a las que afecta el problema de la caducidad de sus representantes, ya que no es solamente la obligación de renovarlos la que suele descuidarse, siendo muy frecuente que el descuido alcance a todas las demás.

Admitir que unos administradores caducados hace años puedan convocar la Junta, para adoptar acuerdos como los que acabamos de describir, implica llevar demasiado lejos la antigua doctrina del administrador de hecho, que fue concebida por la jurisprudencia anterior a la reforma mercantil de los años 1989-1990, y para situaciones de menor complejidad. Por otra parte, resulta inútil limitar el objeto de la Junta exclusivamente a la renovación de los cargos, porque no se podrían inscribir sin sanear la situación registral de la sociedad.

Los cambios legislativos operados desde 1990 hacían necesario un nuevo enfoque, ampliando las facultades de los administradores caducados, pero restringiendo la duración de las mismas para evitar posibles abusos. Así es como se hizo ya en el Reglamento del Registro Mercantil de 29 de diciembre de 1989, mediante una norma de marcado carácter sustantivo: el artículo 145 (2). De un lado, se evita el automatismo en la duración de los cargos, que ya no caducan de fecha a fecha, sino que se prorrogan hasta la siguiente Junta

(2) Esta norma ha pasado al vigente Reglamento de 1996 con ligeros retoques: «Artículo 145. Caducidad del nombramiento.

1. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior...

El Registrador hará constar la caducidad, mediante nota marginal, cuando deba practicar algún asiento en la hoja abierta a la sociedad o se hubiera solicitado certificación».

En las Sociedades de Responsabilidad Limitada, el artículo 192 remite a este mismo régimen.

celebrada o que hubiera debido celebrarse; de otro, se impone la caducidad de los cargos cuya renovación en tiempo oportuno no conste y se ordena al Registrador cancelar de oficio las inscripciones correspondientes.

Es de advertir que el Tribunal Supremo parece admitir últimamente la actuación de los administradores de hecho de modo incondicionado, pasando por alto la posibilidad de que pudieran estar canceladas las inscripciones correspondientes, y pronunciándose en unos términos tan categóricos que incluso darían a la antigua jurisprudencia sobre esta materia un alcance mucho mayor del que originariamente tuvo en su momento.

Se trata de la **sentencia de 27 de octubre de 1997**, la cual se limita a afirmar escuetamente lo siguiente: «En resumen, el recurrente dice que las convocatorias de Junta General hechas por el Presidente del Consejo de Administración, no obstante la caducidad de su cargo son nulas (vid. sentencia de 22 de octubre de 1974)... El motivo no prospera porque es muy reiterada y constante la jurisprudencia que admite la convocatoria de Juntas por Consejos de Administración que han rebasado su período de dirección, entre otras razones por la necesidad social de regularizar los órganos de las sociedades y acomodarlos a la legalidad estricta.»

A pesar del enfoque, un tanto maximalista, que el Tribunal Supremo ha dado en esta ocasión al problema que nos ocupa, creemos que no por ello queda desautorizada la doctrina formulada por la Dirección General de los Registros. Los criterios con que se interpretan las normas cuando se resuelve un litigio no necesariamente han de coincidir con los que se aplican al practicar la calificación registral; entre otras razones, porque el Registrador está vinculado por lo que resulte de los asientos del Registro (art. 18.2.º del Código de Comercio); si en éstos consta ya cancelado el cargo de un administrador, es evidente que no puede admitir la convocatoria de Junta efectuada por éste. Lo mismo sucede, naturalmente, si lo que procede es practicar la cancelación en el mismo momento de formular la calificación, como dispone el apartado 3.º del artículo 145 del Reglamento.

Puede salvarse la discordancia entre la jurisprudencia del Supremo y las Resoluciones reconduciendo el problema hacia una cuestión de tracto sucesivo (art. 11.3.º RRM). Principio que prevalece sobre la doctrina del administrador de hecho. Al determinar el Reglamento del Registro Mercantil que se cancelen de oficio las correspondientes inscripciones, ha cortado de raíz las posibilidades de actuación de estos administradores en el ámbito registral, salvo en el breve período de tiempo que media hasta la siguiente Junta General que deba convocarse para aprobar las cuentas.

Finalmente, recogemos la jurisprudencia del Tribunal Supremo y las resoluciones de la Dirección General acerca de los administradores de hecho:

STS de 22 de octubre de 1974: El cese de los administradores no se produce automáticamente al cumplirse el plazo de duración de su cargo: «...sino que deberá llevarse a cabo la celebración de la oportuna Junta General convocada por los mismos para el nombramiento de nuevos Administradores... Es lo cierto que no puede determinar (el art. 72 de la LSA) que el cese haya de producirse automáticamente al cumplirse aquel plazo, sino que deberá llevarse a cabo la celebración de la oportuna Junta General convocada por los mismos para el nombramiento de nuevos Administradores, pues si se sentara otro criterio llevándolo a sus últimas consecuencias, la Sociedad quedaría sin representación legal... no pudiendo ser designados nuevos adminis-

tradores sino a través de una Junta General, ésta no podría convocarse válidamente por persona alguna a salvo el supuesto del artículo 57 de la propia Ley de Sociedades Anónimas, al no existir quien ostentara el cargo de Administrador...».

STS de 3 de marzo de 1977: «...Es válida la convocatoria a Junta General de Accionistas efectuada por el administrador de una sociedad anónima que continuó en el ejercicio de sus funciones aún después de transcurrido el plazo de duración del cargo, en tanto no sea efectivamente sustituido en éste por los consejeros nuevamente designados...»

STS de 1 de abril de 1986: «...En los casos en que se estime que existe una continuidad de los administradores en el ejercicio de sus funciones sin haber mediado reelección, cualesquiera que fueran las consecuencias que de ello puedan derivarse, no se puede determinar que el cese haya de producirse automáticamente al cumplirse el plazo, sino que deberá celebrarse la oportuna Junta General, convocada por los mismos, para la designación de nuevos administradores, si se adoptara otro criterio y se llevara a sus últimas consecuencias, la sociedad quedaría sin representación legal; y la situación resultaría aún más complicada en caso de no existir un Consejo de Administración como tal, sino sólo administradores que asumen las funciones de aquél, ya que entonces, como no podrían designarse nuevos administradores sino a través de una Junta General, ésta no podría ser convocada válidamente por persona alguna salvo en el supuesto de convocatoria judicial que prevé el artículo 57 de la Ley de Sociedades Anónimas, al no existir quien ostentare el cargo de Administrador, que es el llamado a convocarla conforme al artículo 49 de la misma Ley de Sociedades Anónimas, lo que sería contrario a la lógica y a los principios que inspiran aquélla...»

Resolución de 24 de junio de 1968: «Considerando que esta tesis aparece avalada, a mayor abundamiento, por el proverbial principio de buena fe que regula las relaciones mercantiles y la doctrina de los actos propios —ya que todos los accionistas eran Administradores y tal carácter no se les ha regateado durante más de seis años, por lo que la conducta continuada de los socios está sancionando la reelección de los mismos—; hechos todos ellos que permiten afirmar que una vez que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72, se haga constar en el Registro Mercantil la reelección ya habida en la realidad de los Administradores nombrados, resulta inscribible la escritura calificada.

»Considerando, finalmente, que de llevarse a su última consecuencia la teoría del cese automático de los Administradores, se llegaría en la Sociedad mencionada, a la situación, evidentemente no deseada, de que al tener, de una parte, que ser designados aquéllos por la Junta General, no podría, de otra, convocarse ésta válidamente, al no haber persona alguna que ostentase el cargo de Administrador, conforme al artículo 49 de la Ley —salvo en el de Junta Universal y siempre en las circunstancias excepcionales en que tal situación tiene lugar—, por lo que nunca podría realizarse tal nombramiento y se produciría una paralización de la vida social, sin solución posible, lo que constituye un resultado claramente contrario a los principios que han inspirado la Ley de 17 de julio de 1951».

Resolución de 24 de mayo de 1974: «Considerando que junto al principio de temporalidad del cargo de Administrador también recoge la Ley de Sociedades Anónimas el superior principio de conservación de la empresa, y en base a éste, y para evitar la paralización de la Sociedad por imposibilidad

de actuación de sus órganos sociales, este Centro Directivo declaró ya en la Resolución de 24 de junio de 1968, la validez de convocatoria de una Junta General hecha por Administradores con mandato caducado según el Registro, al haber transcurrido el plazo por el que fueron designados —una vez formalizada y constatada conforme al art. 72 de la Ley de Sociedades Anónimas, la reelección de hecho ya habida y acusada en los correspondientes antecedentes del caso, dulcificando de esta manera el riguroso automatismo derivado de una caducidad *ope legis*, en aras de la reconstitución de unos órganos sociales, que de otra forma no podían constituirse ni actuar...»

Resolución de 12 de mayo de 1978: «...Se plantea la cuestión de si, una vez cumplido el plazo de tres años para el que fueron designados como Administradores, pueden éstos, integrados en Consejo de Administración, ejercer la facultad de cooptación establecida en el artículo 73.2.º de la Ley y proveer las vacantes que hasta entonces se habrán producido debido al fallecimiento de uno de ellos y a la dimisión de otros tres, y en consecuencia nombrar hasta que se celebre la primera Junta General, cuatro administradores interinos, a uno de los cuales se designa Presidente del Consejo.

»Considerando que es reiterada jurisprudencia de este Centro Directivo desde la Resolución de 24 de junio de 1968, la de que el cese de Administrador no se produce automáticamente al cumplirse el plazo para el que fue nombrado, sino que se encuentra todavía legitimado para ejercitar una serie de facultades totalmente necesarias, pues de no ser así, y si se aplicara tajantemente otro criterio, podría quedarse la Sociedad sin representación legal, y sin la posibilidad de convocatoria de Junta General al no existir quien ostentara el cargo de Administrador.

»Considerando que la anterior doctrina, de carácter excepcional, no puede hacerse extensiva a supuestos distintos que no son vitales para la existencia y funcionamiento de la Sociedad, pues no hay que olvidar que el mandato legal contenido, como regla general, en el artículo 72 de la Ley, establece un plazo fatal que sólo puede entenderse todavía en vigor a los limitados efectos de impedir la paralización de la Sociedad, pues no cabe ampliarlo a supuestos no imperativos, como es el comprendido en el artículo 72.2.º de la Ley, que confiere una facultad al Consejo para completar, dentro del plazo legal, las vacantes que en el mismo se hubieran producido, por lo que reunidos, una vez vencido aquel plazo, seis de los diez Administradores que integran el Consejo de la Sociedad, no cabe designar interinamente de entre los accionistas a los cuatro que faltaban, y menos todavía estimar elegido como Presidente a quien no habrá obtenido mayoría, dado el empate de votos que se produjo y dio lugar a la falta de quórum necesaria...

»Considerando que de lo anteriormente expuesto se deduce que procede confirmar igualmente el tercero de los defectos de la nota de calificación, ya que la convocatoria de la Junta General se hizo por persona que no estaba legitimada para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.a) de los Estatutos Sociales, que confiere esta facultad al presidente del Consejo de Administración...»

Resolución de 11 de marzo de 1998: Los nombramientos de administradores de las Sociedades Anónimas, efectuados por plazo superior a cinco años, con anterioridad a la entrada en vigor del vigente Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, caducan de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del anterior Reglamento del Registro Mercantil (de 29 de diciembre de 1989), el cual señalaba un plazo de cinco años a

contar desde su entrada en vigor (1 de enero de 1990). Por tanto, los cargos anteriores a dicha fecha, designados por más de cinco años, mantienen su vigencia hasta que se agote la duración prevista en los estatutos que estaban vigentes cuando se efectuó el nombramiento, siempre que no exceda del 1 de enero de 1995, en que caducan automáticamente todos.

Resolución de 13 de mayo de 1998: «...se ha de examinar la doctrina invocada por el recurrente, conocida como del administrador de hecho, que... permitiría la válida actuación de los administradores con cargo caducado... en modo alguno puede llevar a la admisión incondicionada de una prórroga del plazo durante el cual los administradores con cargo caducado pueden seguir actuando válidamente. De entrada, la Resolución de 24 de junio de 1968, que suele señalarse como punto de partida de la meritada doctrina, en realidad consagra más la figura del administrador reelegido de hecho a la vista de sus actuaciones posteriores al cese, algunas inscritas, que la del administrador de hecho como tal; la posterior Resolución de 12 de mayo de 1978, que vuelve a insistir en las peculiaridades del caso, admitió la válida actuación del órgano de administración caducado a los exclusivos fines de convocar la Junta General para proceder a nuevos nombramientos y evitar así la paralización de la sociedad, algo que aunque sea *obiter dicta* parece seguir admitiendo la Resolución de 7 de diciembre de 1993, pues en cuanto su actuación excediera de ese concreto objetivo fue rechazada en Resolución de 24 de mayo de 1974. Por su parte, la doctrina del Tribunal Supremo, plasmada entre otras, en sentencias de 22 de octubre de 1974, 3 de marzo de 1977 y 1 de abril de 1986, admite igualmente la válida actuación de los administradores con cargo caducado a los mismos fines y con el mismo objetivo, rechazando un automatismo que impida convocar la Junta General ordinaria o una extraordinaria previa, pero siempre bajo la idea de una caducidad reciente, una interpretación, en definitiva, en línea con la solución que para el caso de transcurso del plazo ha inspirado el régimen acogido en el artículo 145.1 del Reglamento del Registro Mercantil, la subsistencia del nombramiento hasta que se celebre la primera Junta o hubiera debido celebrarse la siguiente Junta General que hubieran podido realizar nuevos nombramientos...».

J. G. G.

COMPRAVENTA. INDIVISIBILIDAD CONVENCIONAL.—ES INSCRIBIBLE EL CONTRATO EN EL QUE LA PRESTACION, TANTO POR PARTE DE LOS VENEDORES COMO POR LA DE LOS COMPRADORES, ES CONJUNTA E INDIVISIBLE. (RESOLUCIÓN DE 23 DE JULIO DE 1999. BOE DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999.)

RESOLUCION de 23 de julio de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Mijas, don Miguel Esteban Barranco Solís, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mijas, número 2, don Francisco Mesa Martín, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del señor Registrador.

En el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Mijas, don Miguel Esteban Barranco Solís, contra la negativa del Registra-